

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 92.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.
Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Viernes 2 de Agosto.

Puntos de suscripción. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llaño, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia continúan en Santander sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 188.

Recordando a los Sres. Alcaldes el más exacto cumplimiento de la circular de 30 de Setiembre último, por la que se dictan reglas para el pago de las atenciones de la casa-expositos y sus hijuelas.

La morosidad que se observa por parte de muchos Alcaldes de los pueblos de esta provincia en proveer á las nodrizas en las épocas que se determinan en mi circular de 30 de Setiembre último, y que á continuación se inserta, de las oportunas certificaciones de existencia de los expositos que lactan, da lugar á que sean dirigidas frecuentes quejas á este Gobierno, así como á la Direccion del Establecimiento, ocasionando á la vez que este servicio no se lleve con la regularidad que de suyo reclama. Y á fin de evitar los males que se lamentan, atendiendo á que este abandono es tanto más punible cuanto que redundan en perjuicio de seres desgraciados acogidos bajo el amparo de la beneficencia; he dispuesto hacer saber á los Sres. Alcaldes por medio de la presente, que les será exigida en mancomun con el Secretario respectivo, la multa de 100 rs. cada vez que incurran en la falta referida.

Cáceres 30 de Julio de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Circular que se cita.

Para evitar la falta de regularidad que viene observándose en el pago de las atenciones de la casa-cuna provincial y sus hijuelas, he acordado lo siguiente:

1.º Los haberes de las nodrizas y las demás obligaciones de aquellos establecimientos serán satisfechos en esta Capital por la Administracion de los mismos.

2.º La cantidad á que asciendan dichos haberes se librará á favor de un habilitado que nombrarán las mismas no-

drizas quienes podrán percibir sus asignaciones por sí ó por medio de apoderado.

3.º El pago se hará en los ocho primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año.

4.º El nombramiento del habilitado lo ejecutarán las nodrizas en un solo acto, á presencia del Alcalde del pueblo, cabeza de partido judicial, quien deberá extender un acta haciendo constar el sugeto elegido por aquellas. Este documento lo firmarán todas las nodrizas, ó un testigo á ruego de cada una de las que no sepan, y con el V.º B.º del Alcalde será remitido al Director de la casa de expositos.

5.º El nombramiento de apoderado se verificará de la misma manera, advirtiéndose que puede serlo la persona que hayan elegido para habilitado, pero se hará constar por medio de autorizaciones individuales que serán extendidas por el Secretario de la Municipalidad, en papel del sello 4.º, facilitado por la Alcaldía, en cada una de las cuales, firmará la interesada, ó si no sabe hacerlo un testigo á su ruego. El Alcalde las remitirá igualmente con su visto bueno al expresado Director.

6.º Las nodrizas que deseen percibir por sí su asignación, lo manifestarán al Alcalde, quien lo pondrá en el conocimiento del mismo Director.

7.º Para acreditar la existencia de los expositos tienen obligación las nodrizas de presentarse con ellos el último día de cada uno de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, al Alcalde del pueblo en que residan, quien expedirá una certificación haciéndolo constar. Este documento será remitido también al mencionado Director.

8.º Todos los Alcaldes están en el deber de dar aviso á dicho funcionario de las altas y bajas de expositos inmediatamente que ocurran.

9.º Para el percibo de las asignaciones de dependientes y de los gastos de material, incluso el alquiler del edificio donde se hallen establecidas las hijuelas, nombrarán los interesados un apoderado, que puede serlo la persona designada por las nodrizas, y los documentos en que esto se acredite se remitirán al repetido Director.

Encargo á los Sres. Alcaldes el puntual cumplimiento de estas disposiciones, y muy especialmente á los de los pueblos cabeza de partido, que cuiden bajo su más estrecha responsabilidad, de que los nombramientos queden hechos y remitidas las actas y las autorizaciones en todo el mes de Octubre, para que el día 1.º de Enero próximo pueda abrirse el pago del último trimestre de este año, en cuya nómina se comprenderán los haberes devengados por las nodrizas y no satisfechos durante el mismo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 195, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiendo autorizado á Mi Ministro de Marina, Marqués de Sierra-Ballónes, para que pase al extranjero con motivo del estado de su salud,

Vengo en disponer que durante su ausencia se encargue del despacho de aquel Ministerio el Presidente de Mi Consejo de Ministros D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan.

Dado en Palacio á 13 de Julio de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

En la Gaceta de Madrid, núm. 195, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en mandar que D. Fernando Cos-Gayon, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Fomento, se encargue interinamente de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, durante la ausencia del Director general D. José Joaquín Mateos, que ha obtenido licencia para restablecer su salud.

Dado en Palacio á 10 de Julio de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

En la Gaceta de Madrid núm. 198, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejeros en la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de la isla de Cuba á don Joaquin Calvelon, Fiscal que ha sido de la Real Audiencia de la Habana; D. Joaquin Vigil de Quiñones, Jefe de Seccion de la Direccion general de Ultramar y Magistrado que ha sido en varias Audiencias; D. Ramon Navarro, Fiscal del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba y Oidor que ha sido de la Audiencia de Puerto-Rico, D. Antonio Zambrana, Rector y Catedrático de Derecho de la Universidad de la Habana; D. Venancio Abella, Tesorero general de Ejército y Hacienda que ha sido de la isla de Cuba, y D. José Maria Garelly, Gobernador de la

provincia de Vizcaya; todos comprendidos en las categorías señaladas en el artículo 5.º del Real decreto orgánico de dicho Consejo.

Dado en Palacio á 12 de Julio de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Secretario general del Consejo de Administracion de la isla de Cuba á D. Juan Bautista Uztariz; Jefe de Seccion de la Secretaria del Gobierno superior político de dicha isla, comprendido en las categorías señaladas en el artículo 13 del Real decreto orgánico de dicho Consejo.

Dado en Palacio á 12 de Julio de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba, vacante por salida á otro destino de D. Ramon Navarro,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, á don Pedro Pascual Sirgado, Coasesor de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á 12 de Julio de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En la Gaceta de Madrid, núm. 194, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En atención á las consideraciones que me ha expuesto Mi Consejo de Ministros, previa consulta del de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Reales Audiencias de Ultramar no podrán constituirse en Acuerdo para consultar ni fallar en los asuntos de la Administracion.

Art. 2.º Dichos Tribunales limitarán sus funciones á la administracion de justicia, con sujecion á lo dispuesto en Mi Real cédula de 30 de Enero de 1855 y demás leyes y disposiciones vigentes.

Art. 3.º Las Reales Audiencias de Ultramar tendrán el tratamiento de Excelencia, y sus Regentes serán los únicos Jefes y Presidentes de las mismas.

Art. 4.º Las atribuciones de los Presidentes se ejercerán en lo sucesivo por los Regentes de las Audiencias, sin perjuicio de la iniciativa de los Gobernadores superiores civiles, para proponer á Mi Gobierno, oyendo á las mismas, las reformas que

estimen conducentes á la mejor administracion de justicia.

Art. 5.º Los Regentes serán el conductor por donde las Audiencias dirijan á Mi Gobierno ó al Tribunal Supremo de Justicia las representaciones, consultas ó cualesquiera otras exposiciones, salvo el caso de queja contra el Regente.

Art. 6.º Por el mismo conducto se dirijan las pretensiones y solicitudes de los Magistrados, Jueces y demás dependientes y subalternos de los Tribunales, cuando sean de aquellas que no pueden resolver por sí y con arreglo á las leyes.

Art. 7.º Los Regentes firmarán la correspondencia del Tribunal pleno ó de las Salas que no deba comunicarse por los Secretarios ó por los Escribanos de Cámara, y ejercerán todas las facultades concedidas á los Presidentes y Regentes por las leyes de Indias, instrucción de Regentes de 20 de Junio de 1776, ordenanzas de las Audiencias y demás disposiciones vigentes, en cuanto no se opusieren á este Mi Real decreto y al de la misma fecha sobre establecimiento de los Consejos de administracion de las provincias de Ultramar.

Art. 8.º Las disposiciones anteriores se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspeccion y de las facultades extraordinarias de que se hallan revestidos los Gobernadores superiores civiles.

Art. 9.º Se tratarán y decidirán en Tribunal pleno:

1.º Las consultas, exposiciones y todo lo relativo á la organizacion de los Tribunales y administracion de justicia.

2.º Los demás asuntos de que venia conociendo el Real Acuerdo por las leyes, ordenanzas y disposiciones de Indias, cuya calificación no ofenda las atribuciones declaradas á los Consejos de administracion por Mi Real decreto de esta fecha, ni se oponga á lo contenido en el presente.

Art. 10. Los informes que se pidan ó que por cualquiera causa se dirijan á Mi Gobierno ó al Tribunal Supremo de Justicia en asuntos que procedan de un proceso pendiente ó de una sentencia ejecutoria, se darán por la Sala que sustanciare aquí ó hubiere dictado esta, pero siempre por conducto del Regente.

Art. 11. Los asuntos de Gobierno interior y de policia de las Audiencias se tratarán y resolverán en Sala de Gobierno, que se compondrá de Regente, de los Presidentes de Sala y de Mi Fiscal. La Sala de Gobierno propondrá á la decision del Tribunal pleno los negocios que á juicio suyo requieran más detenido examen.

Art. 12. Las Salas de Gobierno nombrarán los Tenientes Alcaldes mayores y los Jueces interinos de la manera y en los casos que estos nombramientos proceden, segun las determinaciones vigentes. El nombramiento ó provision interina de las alcaldías mayores de término y de ascenso de las islas Filipinas continuará haciéndose por el Gobernador Capitan general á propuesta de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Manila, salvo el de las Alcaldías mayores de la capital y de Cebú que, así como el de todas las Alcaldías de entrada, se verificará de la manera prevenida en la primera parte de este artículo.

Art. 13. Los nombramientos de los Oficiales y dependientes de las Secretarías de las Audiencias se harán por el Gobernador superior civil, cuando á este tocara la eleccion con arreglo á las disposiciones de Mi Real decreto de 9 de Julio del año último; pero siempre á propuesta de la Sala de Gobierno respectiva. Los demás nombramientos de dependientes y subalternos se harán por la Sala de Gobierno, con arreglo á las leyes.

Art. 14. El juramento de los Magistrados, Jueces, funcionarios del Ministerio fiscal y Abogados se recibirá ante el Tribunal pleno, en la forma dispuesta en Mi Real cédula de 30 de Enero de 1855. El

de los Secretarios, Relatores, Escribanos de Cámara ó de Juzgado y Procuradores ante la Sala de Gobierno, y el de los demás dependientes y subalternos en manos del Regente.

Art. 15. El examen de los Relatores, Escribanos y Procuradores, se verificará ante la Sala de Gobierno en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Art. 16. Las Audiencias y demás Tribunales de justicia de las provincias de Ultramar dejarán de asistir en cuerpo y como tales á las funciones denominadas de *tabla* y demás ceremonias que no fueren de su peculiar instituto. Cuando los Gobernadores Capitanes generales recibieren *corte*, las Reales Audiencias en cuerpo serán admitidas á ella media hora antes que las demás corporaciones ó funcionarios.

Art. 17. Las actuales Secretarías de Acuerdo se denominarán en lo sucesivo «Secretarías de la Real Audiencia de...», y los Regentes propondrán á Mi Gobierno la oportuna reforma en su organizacion y planta.

Art. 18. Las disposiciones consignadas en este Mi Real decreto comenzarán á regir al mismo tiempo que las contenidas en el de esta fecha, relativo al establecimiento de los Consejos de administracion de las provincias de Ultramar.

Art. 19. Quedan derogadas todas las leyes, Reales cédulas y demás disposiciones en cuanto se opongan al presente Real decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En la Gaceta de Madrid, núm. 205, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 4.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo informado por las secciones de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en 2 de Diciembre de 1860 sobre los medios mas á propósito para que las sociedades de seguros mutuos de quintas ofrezcan las garantías necesarias, y sobre la conveniencia de disolver las de sustitucion y de regularizar el ejercicio de las de redencion, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º No se concederá autorizacion para formar sociedades, compañías ó empresas que tengan por objeto la sustitucion de quintas, cuyas operaciones, consideradas como de agentes interesados, pudieran falsear la ley, que en su estricta y puntual observancia sirve de mútua garantía al Gobierno y á los comprendidos en suerte para el servicio militar.

2.º Cuando se conceda autorizacion á las sociedades que tengan por objeto reunir dentro del seguro mútuo con la imposicion y acumulacion de capitales y réditos los fondos que los sujetos á las quintas destinen á la redencion de la suerte de soldado, se establecerá terminantemente en los estatutos ó reglamentos de las mismas que la redencion de los asociados no queda á merced del lucro, especulacion ó beneficio de los fundadores de la asociacion, considerados como accionistas no imponentes.

3.º Para conceder ó negar autorizacion de establecer una sociedad de esta clase, bastará el examen por el Gobierno de los estatutos y reglamentos que la misma proponga acerca de sus operaciones, siempre que antes de la resolucion informen sobre cada expediente el Gobierno civil de la provincia y la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

4.º Cesarán, tan pronto como se hallen libres de las obligaciones que hayan contraido para el sorteo próximo á la publicacion de estas disposiciones, todas las sociedades ó empresas de sustitucion que

aun subsistan autorizadas segun la Real orden de 28 de Diciembre de 1857.

5.º Puestas en práctica las prevenciones antecedentes, los Gobernadores de las provincias no iniciarán alteracion alguna sino á solicitud de parte y con los trámites acostumbrados en dichas sociedades de seguros mútuos y de imposicion de capitales que funcionan con sus estatutos y reglamentos aprobados conforme á las órdenes vigentes.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4.º de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En la Gaceta de Madrid, núm. 205, del corriente año, se halla inserto lo que sigue:

DIRECCION

GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda publica contrata la adquisicion de 60.700 resmas de papel estracilla superior para empaquetar los tabacos picados en las fabricas de la Peninsula, así como el mayor número de resmas que sobre ellas pida la Hacienda hasta un máximo de 20.000 desde 30 de Setiembre de 1861 á fin de Diciembre de 1863.

1.º El papel que se contrata deberá ser elaborado en el reino, conteniendo cada resma 500 pliegos, marca doble, con peso de 15 á 16 libras, ó que si excede no desmejore esto su calidad, de pasta muy triturada, sin gotas ni fallos, bien encolado, y sin que contenga arenillas ni otras particulares que perjudiquen su buena impresion. La dimension de cada pliego ha de ser de 673 milímetros de largo por 462 de ancho, igual, así como en calidad á las muestras que estarán de manifiesto desde la publicacion de este pliego en la Direccion general de Rentas estancadas y presentés en el acto de la subasta, que firmará el que resulte contratista para que corran unidas al expediente de su razon como tipos de referencia en cuantas incidencias pudieran producirse. Además de las circunstancias expresadas, el papel de cada resma tendrá uno de los colores rosa, paja, verde y azul que se requiere, segun la clase del tabaco á que se destine, presentándose las resmas para su recibo subdivididas en manos de 50 pliegos, abrazadas con una tira de papel ordinario que las sujete.

2.º El contratista entregará las 60.700 resmas de que trata la condicion 1.ª en la fabrica nacional del Sello en esta corte en las fechas y con expresion del número y color del papel siguientes:

En 30 de Setiembre de 1861	En 1.º de Enero de 1862	En 1.º de Marzo de 1862	En 1.º de Agosto de 1862	En 1.º de Enero de 1863	En 1.º de Marzo de 1863	En 1.º de Agosto de 1863	Total de resmas.
45	501	501	502	501	501	45	8.700
45	501	501	502	501	501	45	8.665
45	501	501	502	501	501	45	8.665
45	501	501	502	501	501	45	8.670
45	501	501	502	501	501	45	8.665
45	501	501	502	501	501	45	8.665
45	501	501	502	501	501	45	8.670
315	3.509	1.166	7.988	7.983	7.983	7.983	60.700

El contratista podrá hacer las entregas

de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se expresan han de verificarse.

3.º Además del número de resmas que en el período que comprende el servicio ha de entregar el contratista, suministrará también los que la Direccion le pida de los colores que la misma le designe hasta un máximo de 20.000 resmas si las necesidades de la renta de tabacos lo exigen, sin que este aumento se entienda disminuye las que en cada plazo debe efectuar.

4.º Asimismo será obligacion del que resulte contratista constituir como depósito de fianza á los dos meses, contados desde la fecha en que se le ponga en posesion del servicio, el número y clase de resmas siguientes:

- De color rosa 50.
- Paja 500.
- Verde 150.
- Azul 6.000.

5.º Todos los gastos que origine la entrega del papel en la fabrica del Sello serán de cuenta del contratista, quedando en beneficio de la Hacienda las tablas, cuerdas y aspilleras en que estén sujetas las balas ó tercios de papel.

6.º El papel que el contratista presente en la fabrica sufrirá, para ser admitido, un escrupuloso reconocimiento por los Jefes y empleados periciales de la misma, á presencia del contratista ó de su representante, con objeto de comprobar si reúne las condiciones estipuladas en la condicion 1.ª, rechazándose en otro caso las resmas ó manos que no las tuviesen.

Del reconocimiento de cada entrega de papel se levantará un acta expresiva del número de resmas y de sus condiciones que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas.

7.º Si el contratista ó su representante se conformase con el resultado del reconocimiento en el que se hubiere desechado una parte de papel, vendrá obligado á presentar el número de resmas que faltan para completar la consignacion en un plazo que no exceda de 10 dias, retirando el inútil en el mismo dia en que concluya el reconocimiento.

8.º Si por el contrario creyera el contratista que en los reconocimientos hubo mala inteligencia ó error notable, por cuya razon dejaba de admitírsele el papel, podrá pedir á los Jefes la suspension de entrega y su depósito en la fabrica, accediendo en seguida á la Direccion, con exposicion razonada, solicitando nuevo reconocimiento, que tendrá lugar, si así procede, por los peritos que la misma nombre. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, será obligacion del contratista el pago de los honorarios que dichos peritos devenguen, los gastos de almacenaje y demás que este servicio ocasione. En el caso de que haya diferencia, y el papel desechado consista en un 50 ó mas por 100 del que lo fué antes, el pago de los gastos será igualmente del contratista; pero si no llegare al tipo del 50 por 100, lo serán por mitad entre la Hacienda y el contratista. Si el papel fuese declarado admisible, los gastos serán entonces de cuenta de la Hacienda.

9.º Las resmas y manos sueltas que en definitiva hubiesen sido desechadas las sacará el contratista de la fabrica luego que le sea conocido el juicio pericial, ó de lo contrario quedará sujeto al pago de los gastos que ocasione su depósito fuera de los almacenes del establecimiento.

10.º Si el contratista no hace las entregas de papel en las fechas que señala la condicion 2.ª, ó solo entregare una parte de aquellas cantidades, podrá la Direccion de Rentas estancadas disponer la compra del número de resmas que falte en las fabricas ó almacenes del reino, encargar á aquellas su elaboracion, si no se encontrare igual por la especialidad de

los colores, ó bien emplear otro papel diferente si llegase el caso de que las fábricas de tabaco no tuviesen repuesto para las elaboraciones de dos meses, pagando el contratista los gastos que esto origine y el aumento de precio que tenga el papel con relacion al tipo en que se remate el servicio en virtud de cuentas aprobadas por la Superioridad; y sin que le quede derecho á reclamacion alguna.

Si ocurriese que el papel que se adquiriera por cuenta del contratista sea á mas bajo precio que aquel en que se remate el servicio, no tendrá derecho á que se le abone la diferencia.

Antes de proceder á la compra del papel, se hará uso del que tenga constituido en depósito, siendo obligacion del contratista, cuantas veces llegue este caso, reponer lo que de él se saque en un plazo que no exceda de 30 dias, pues en otro caso se hará por la Direccion en los términos que quedan indicados para las entregas.

11. El contratista será requerido oportunamente al pago de los gastos de que se trata en la condicion anterior. Si no lo verificase en el plazo que se le designe, se tomará de la fianza que tenga constituida la cantidad suficiente para ello, quedando en el deber de reponerla en el preciso término de ocho dias, procediendo en otro caso contra él administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de la ley de Contabilidad.

12. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se subastará nuevamente á perjuicio suyo, con la obligacion de satisfacer á la Hacienda la diferencia del precio á que se compre el papel antes de la nueva subasta, asi como la que resulte entre el de esta y la que aquel tomó á su cargo por todo el tiempo de su duracion, exigido en igual forma que indica la condicion 9.ª Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad de la manera dispuesta por el art. 49 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

Si en la nueva subasta el papel se adquiere á un precio mas bajo, no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie.

13. El contratista tampoco lo tendrá á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

14. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

15. El que resulte contratista prestará, ademas de la fianza en especie de que trata la condicion 4.ª, otra en metálico de 50.000 rs. ó su equivalente en la clase de efectos admisibles para este objeto al tipo corriente, ademas de obligar todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros. Dicha fianza se impondrá en la Caja general de Depósitos antes de los ocho dias de haberse adjudicado el servicio. Si por virtud de las faltas en que incurra el contratista tiene la Hacienda necesidad de hacer uso del todo ó parte de ella para los efectos prevenidos en la condicion 10, y no la completa en el plazo señalado por la 11, se rescindirá el contrato á perjuicio del mismo en la forma fijada en la condicion 12.

Esta fianza se devolverá al tiempo de concluir el contrato si no resultare contra ella responsabilidad.

16. Luego que el contratista haya hecho entrega en la fabrica del Sello del completo de cada una de las consignaciones de papel determinadas en la condicion 2.ª y declarada su admision, la Hacienda le satisfará su importe á precio de contrata dentro de los 30 dias siguientes

al de la entrega, comprendiéndose previamente la cantidad á que ascienda en la distribucion mensual de fondos.

17. Los pagos se harán por la depositaria de la fabrica de tabacos de esta corte como gasto ordinario de la renta, á cuyo efecto el Administrador de la del Sello expedirá sin demora á favor del contratista certificacion valorada del papel recibido para que pueda justificar su derecho, dando aviso al propio tiempo al Jefe de aquel establecimiento por medio de un duplicado de dicha certificacion con el fin de preparar oportunamente el pago.

18. Si por cualquier causa no pudiere hacerse el pago en el plazo que queda señalado, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 siempre que lo hubiere reclamado del Director general de Rentas Estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último del en que debió hacerse el pago, y cesará en el dia en que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á exigir la rescision de su contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora, y la cantidad que se le adeudare excediese del importe de una consignacion ó entrega de papel.

19. En el caso de que el contratista anticipare las entregas del papel en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª, los pagos no serán obligatorios sino á contar desde la fecha en que correspondiese hacerlo, segun el designado para las respectivas entregas.

20. El papel que constituya el depósito de fianza lo recibirá la Hacienda al contratista por cuenta de la última entrega que debió haber en 1.º de Agosto de 1863, teniendo lugar entonces el pago de su importe al precio de contrata, si bien dentro del plazo que al efecto señala la condicion 16.

21. El interesado á quien se adjudique la subasta otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias posteriores al en que se le haya comunicado su aprobacion, cuyos gastos y los de las copias que sean necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere, se entenderá rescindido el contrato, y se subastará de nuevo á perjuicio del mismo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

22. La subasta se verificará el dia 30 de Agosto del corriente año en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado de Hacienda de la provincia.

23. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la Gaceta, Boletines oficiales de las provincias y Diario de Avisos de esta corte.

24. En dicho dia 30 de Agosto próximo, desde las dos y media á tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos expresiva de haber entregado en la misma 20.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Tambien acreditará previamente, con los documentos correspondientes, si fuere español averciudado en la Peninsula, que con seis meses de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna cuota por contribucion territorial ó industrial.

25. Dadas las tres de la tarde se

anunciará que queda cerrado el acto de admitir proposiciones, y seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion; estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

26. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma, sin distincion de colores, abonará la Hacienda y que ha servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

27. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados, y dentro del periodo de su admision, hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio: el interesado que suscriba la proposita firmará los pliegos de papel que estarán de manifiesto y sirven de muestra, segun se expresa en la condicion 1.ª

28. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

29. Si los precios propuestos por los licitadores excedieran del tipo, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que correspondiere.

30. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza de que trata la condicion 15, y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos que se dispone en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 1.º de Junio de 1861. = José María de Ossorno.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 24.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm. fecha y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en la fabrica nacional del Sello en esta corte 60.700 resmas de papel estracilla superior, de colores de las clases que las mismas expresan, y ademas las que se le pidan hasta el máximo de 20.000 resmas en el periodo desde 30 de Setiembre de 1861 á fin de Diciembre de 1863, se compromete á entregar cada resma al precio de rs. y céntimos.

(Fecha y firma del interesado).

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 10 de Julio de 1861. = Salaverria.

PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROSAN.

Anuncio.

Por disposicion de esta corporacion municipal y con aprobacion superior, fué concedido á esta villa, el permiso para la celebracion de una feria en el Domingo último del mes de Setiembre de cada año, Lunes y Martes siguientes. Fué inaugurada en el año anterior con bastante concurrencia de ganados de todas clases y de compradores. Hay pastos y aguas en abundancia gratis; comodidad

y hospedaje para toda clase de personas á precios equitativos.

Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia.

Logrosan 29 de Julio de 1861. = Juan José Rodriguez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BERROCALEJO.

Recogido de un caballo.

Desde el dia 23 de Abril último se ha recogido de mi orden un caballo que se ha aparecido en la dehesa de particulares de este pueblo, y término jurisdiccional del mismo, de las señas siguientes: Edad seis años, alzada siete cuartas, estrella en la frente, calzado del pie izquierdo, capon, desherrado, rozado en el cogote como de arar, y un hierro en la llana derecha.

Y como á pesar de haberse anunciado en el Boletín oficial núm. 56, del dia 10 de Mayo último, no se haya presentado persona alguna á reclamarlo, se reitera el presente con el fin de que pueda llegar á noticia de su dueño, al que será entregado con vista de documentos que justifiquen su propiedad.

Berrocalejo 27 de Junio de 1861. = El Alcalde, Pedro Manzano.

Extravío de un caballo.

En la noche del 26 al 27 del actual faltó del Prado de la Monja, sito en este término jurisdiccional, un caballo de la propiedad de Francisco Vazquez, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Pelo castaño, cerrado, alzada dos dedos mas de la marca, cicatrices en los pechos del arado y yugo del carro, un poco calzado del pie derecho y herrado de pies y manos.

Berrocalejo 28 de Junio de 1861. = El Alcalde, Pedro Manzano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE DELEITOSA.

Anuncio.

Hace quince dias que se agregó á la boyada del comun de vecinos un novillo de tres años, toruno, pelo ruyo, ó rubio, con hierro de B. en la maza derecha, con la oreja derecha cercellada y la izquierda hendida; y como no haya podido averiguarse quien sea su legítimo dueño á pesar de las diligencias practicadas, se hace saber por medio del presente.

Deleitosa y 1.º de Julio de 1861. = El Alcalde, Juan Alvarez. = El Secretario, Antonio María Jimenez.

Anuncio.

En esta villa, y por disposicion de esta Alcaldia, se hallan retenidas dos caballerías menores que conducia el gitano Juan Bruno Silva sin documento que justificase su procedencia, y cuyas señas se anotan á continuacion:

Un jumento pardo, cerrado, capon, de regular alzada, notándose en ambos ojos principios de nube.

Otro idem rucio claro, de tres años, entero y de mediana alzada.

Lo que se hace saber por medio del presente, para que la persona que se crea con derecho á enunciadas caballerías, se presente á reclamarlas.

Deleitosa 3 de Julio de 1861. = El Alcalde, Juan Alvarez. = Antonio María Jimenez, Secretario.

